



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Recientemente el Congreso de la Nación sancionó la ley nacional n° 26.480 (4 de marzo de 2009) la cual fue promulgada el 30 de marzo de 2009 y publicada en el Boletín Oficial el 6 de abril de este año.

Dicha ley n° 26.480 modifica la ley 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad) incorporando el inciso d) (reconocimiento de servicios a favor de las personas con discapacidad) al artículo 39 (servicio de asistencia domiciliaria a las personas con discapacidad).

El nuevo inciso d) incorporado al artículo 39 determina que será obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de la atención domiciliaria. En tal sentido, por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación.

Es necesario destacar que la ley nacional n° 26.378 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo.

Dicha Convención establece en su artículo 4 y bajo el título "Obligaciones generales" que "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad" y que a tal fin, los Estados Partes, entre otras obligaciones a incisos a) "Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención ;b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad...".

Que el artículo 19 inciso b) de la Convención citada señala que Los Estados Partes asegurarán que "Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta...”.

Como es sabido, esta provincia oportunamente adhirió, mediante la ley n° 3467, a la ley n° 24.901 “Sistema de Prestaciones Básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad” el que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a las necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad.

En virtud de que la asistencia domiciliaria incorporada por el inciso d) al artículo 39 de la ley 26.480 es fundamental para favorecer la vida autónoma, evitar la institucionalización y/o acortar los tiempos de internación de las personas con discapacidad, es necesario que esta provincia adhiera a la misma para dar plena vigencia y operatividad a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, adoptando de esa forma las medidas legislativas pertinente para hacer efectivos los derechos allí reconocidos.

Por ello:

Autor: Juan Elbi Cides



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Adhiérase por la presente a la ley nacional 26.480 la cual incorpora como inciso d) del artículo 39 de la ley n° 24.901 el siguiente texto:

d) Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley, dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 3°.- De forma.